(S-0425/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

Artículo 1°. - Modifícase el artículo 208 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 208: Concepto y plazo.

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de TRES (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de CINCO (5) años, y de SEIS (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a SEIS (6) y DOCE (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a CINCO (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los DOS (2) años.

Durante los primeros DIEZ (10) días corridos de cada licencia, la remuneración será abonada exclusivamente por el empleador, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del UNDÉCIMO día y hasta la finalización de los plazos máximos previstos en el primer párrafo, la prestación dineraria estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). La misma tendrá carácter sustitutivo del salario y será equivalente al CIEN POR CIEN (100%) de la remuneración que el

trabajador hubiera percibido en el mes anterior al de la interrupción de los servicios, la que se determinará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Durante este período, el empleador quedará dispensado de abonar la remuneración, pero el contrato de trabajo mantendrá todos sus efectos en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes, con excepción del pago del salario.

Las prestaciones dinerarias previstas en el presente artículo también podrían ser solventadas con recursos del Fondo de Asistencia Laboral creado por la Ley 27.802 o la que en el futuro la reemplace, sin que ello altere la responsabilidad primaria de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en el otorgamiento y pago de la prestación.

Cuando el trabajador padeciera una nueva enfermedad o accidente dentro del plazo de dos (2) años contados desde la finalización de una licencia anterior prevista en el presente artículo, podrá utilizar el plazo restante no utilizado de la licencia hasta el máximo previsto. Transcurrido dos años, se considerará un nuevo plazo, según lo que corresponda.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el

trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración o la prestación dineraria sustitutiva por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adán H. Bahl. - Martin I. Soria. - Alicia M. A. Kirchner. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Se somete a consideración de esta Cámara el presente proyecto de ley, que tiene por objeto reformar el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, modificando el régimen de licencias por accidentes o enfermedades inculpables, a fin de adecuar su financiamiento a los principios de la seguridad social y reducir el impacto económico directo que recae sobre los empleadores en virtud de la actual asignación de responsabilidades ante contingencias ajenas al hecho del trabajo, en especial sobre las pequeñas y medianas empresas.

El contrato de trabajo, en tanto vínculo de tracto sucesivo, se encuentra regido por los principios de estabilidad y conservación, cuyo fundamento último reside en asegurar al trabajador la continuidad en la percepción del salario, fuente principal de subsistencia para quien carece de medios de producción propios. Bajo esa lógica garantista, el legislador histórico

concibió la figura de la suspensión de ciertos efectos del contrato para aquellos casos en que, verificadas contingencias sobrevinientes como enfermedades o accidentes ajenos a la voluntad del trabajador, corresponde justificar la inasistencia sin pérdida del derecho a percibir la remuneración. Sin embargo, el modelo vigente desde la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo ha depositado en cabeza del empleador la totalidad de la carga económica derivada de esas contingencias, aun cuando éstas resulten absolutamente ajenas al riesgo empresario y al hecho del trabajo.

La experiencia acumulada durante décadas de aplicación del artículo 208 y el análisis de derecho comparado demuestran que las enfermedades y accidentes inculpables constituyen, por su propia naturaleza, contingencias propias de la Seguridad Social y no del riesgo individual del empleador. En efecto, mientras los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se encuentran cubiertos por el sistema de riesgos del trabajo (Ley N° 24.557 y sus modificatorias), las contingencias inculpables –esto es, aquellas que ocurren en la esfera personal del trabajador, sin relación con el ámbito laboral– permanecen excluidas de todo mecanismo de socialización, recayendo su costo económico exclusivamente en el empleador a pesar de tratarse de contingencias ajenas al hecho del trabajo. Esta asimetría entre la naturaleza del riesgo y la asignación de su financiamiento genera una presión desigual sobre las empresas, en especial sobre las de menor tamaño relativo, que deben afrontar erogaciones imprevistas y prolongadas derivadas de contingencias que el sistema de seguridad social no cubre. A ello se suma una inequidad estructural, pues la efectividad del cobro del salario durante la enfermedad termina condicionada a la solvencia financiera de cada empleador, situación que resulta refractaria al principio de igualdad y a la naturaleza alimentaria del crédito laboral.

Frente a este diagnóstico, la iniciativa que se propone no altera en lo sustancial los derechos reconocidos al trabajador, sino que reordena las fuentes de financiamiento de la prestación, adecuando la naturaleza jurídica del instituto a su verdadero carácter. Así, se mantienen incólumes los plazos máximos de licencia calculados en función de la antigüedad y las cargas de familia, así como también las reglas de determinación del salario, la obligación de computar los aumentos posteriores a la interrupción, el promedio para las remuneraciones variables y la valorización de las prestaciones en especie.

Se preserva igualmente la regla de prevalencia de la licencia por enfermedad frente a las suspensiones disciplinarias o económicas dispuestas por el empleador, tal como lo establece el último párrafo del artículo vigente. Todo ello garantiza que el trabajador enfermo o accidentado continúe percibiendo, durante todo el período de incapacidad, una prestación económica equivalente al cien por ciento de su remuneración habitual, en estricta observancia del principio de intangibilidad salarial y del derecho humano a la salud.

La modificación sustancial consiste en distinguir dos etapas claramente diferenciadas dentro del período de licencia. Durante los primeros diez días corridos de cada licencia, se mantiene la responsabilidad directa del empleador, quien deberá abonar la remuneración como hasta ahora. Este breve lapso, asimilable a los períodos de espera comunes en los sistemas de seguro social, cumple una función de gestión administrativa inmediata de la ausencia y constituye un umbral razonable para la atención de contingencias de breve duración, sin afectar significativamente la ecuación económica de las empresas. A partir del undécimo día y hasta la finalización de los plazos máximos establecidos en la ley, la prestación dineraria estará a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la que asumirá el pago directo de una suma equivalente al salario que el trabajador hubiera percibido

de no mediar el impedimento. Pudiendo también nutrirse como fuente de financiamiento al Fondo de Asistencia Laboral creado por la Ley 27.802.

Resulta necesario precisar que, durante el período a cargo de ANSES, la prestación reviste naturaleza sustitutiva del salario, conservando todos los efectos jurídicos y económicos propios de la remuneración a los fines del mantenimiento del vínculo laboral, del cómputo de la antigüedad, del devengamiento de las vacaciones y del aguinaldo, así como de las contribuciones y aportes al sistema de seguridad social, los que deberán ser calculados y depositados por el empleador sobre la base de la prestación abonada por el organismo, conforme a las previsiones que establezca la reglamentación.

La presente modificación se inscribe en la línea de las recomendaciones formuladas por organismos especializados y recoge las experiencias de países de la región como Brasil y Uruguay, donde la cobertura de las enfermedades inculpables se encuentra mayoritariamente a cargo del sistema de seguridad social, con resultados positivos tanto en términos de protección al trabajador como de competitividad empresarial.

Desde la perspectiva constitucional, la medida no implica un retroceso en el nivel de protección del trabajador, sino un reordenamiento de las fuentes de financiamiento que fortalece la garantía de percepción oportuna e íntegra del crédito alimentario. Se ajusta, por tanto, al principio de progresividad consagrado en los artículos 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que integra el bloque de constitucionalidad instaurado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, así como al principio de solidaridad que informa el sistema de seguridad social y a los estándares internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales. La intervención de ANSES en la gestión de esta

prestación resulta congruente con sus competencias institucionales, toda vez que ya administra prestaciones dinerarias de similar naturaleza, como las asignaciones familiares, el seguro por desempleo y las prestaciones previsionales, contando con la estructura administrativa y tecnológica necesaria para asumir esta nueva función sin requerir un incremento significativo del gasto público, en tanto se trata de una redistribución de recursos ya existentes en el sistema.

Por todo ello, y en la convicción de que la presente iniciativa contribuirá a modernizar las relaciones laborales, fortalecer la protección social de los trabajadores y mejorar las condiciones de competitividad del sector productivo nacional, solicito a los señores Senadores y señoras Senadoras su aprobación.

Adán H. Bahl

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL